

ERE 77/1

“DDA. DRA. AGUILAR ANDREA YAMIL, FISCAL ADJUNTA DE LA 3º C.J. - DTE. SR. GUZMÁN JUAN ADOLFO.”

**RESOLUCIÓN N° 13-HJEMyFSL-25**

SAN LUIS, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la recusación planteada en estos autos caratulados: “**INCIDENTE DE RECUSACIÓN DEL DR. FLAVIO ÁVILA, EN AUTOS: DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA N° 4 DE LA 2º C.J. - DTE. DR. DIAZ CARLOS DESIDERIO**”, EXPTE. ERE N° 77/1;

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que en actuación de fecha 04/06/25, en los términos del art. 12 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, el denunciante formula recusación con causa en relación al Miembro Titular del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dr. FLAVIO ANDRES ÁVILA, toda vez, que una serie de hechos configurativas de las causales de remoción, contra el Dr. Santiago Ortiz, surgen de la causa PEX 393939/24, y en dicho expediente el Dr. Ávila Flavio Andrés, interviene en representación de Fiscalía de Estado, como querellante coadyuvante del Sr. Agente Fiscal, siendo pertinente y aplicable la causal objetiva descripta.

2) Corrida la vista de ley, el Dr. Flavio Andrés Ávila en actuación N° 27799974 de fecha 10/06/25, solicita que, en atención al principio de imparcialidad y garantía del debido proceso, y en concordancia con el artículo 12 de la Ley VI-0478-2005, se lo excuse de intervenir en los actuados judiciales referidos al presente expediente. Esta medida busca salvaguardar la objetividad del proceso y evitar cualquier percepción de conflicto de interés derivado de mi labor profesional. Guardando así coherencia al criterio sostenido por esta parte en el precedente ERE 71/2 "INCIDENTE DE RECUSACIÓN DRES. LEVINGSTON Y AVILA, EN AUTOS: PROCURACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS REMITE OFR 1981/3 EN

AUTOS: DR. HECTOR RAUL CANGIANO Y HECTOR MARIO CANGIANO -  
FORMULAN DENUNCIA (EXPTE. N° ESC 1981/24).

3) Que es sabido que todo el sistema de excusaciones y recusaciones está dirigido a garantizar la imparcialidad de los Magistrados, al respecto la CSJN ha señalado que *“no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio”* (Fallos,198:78).

En el mismo sentido, se ha dicho que “los integrantes de tribunales de enjuiciamiento deben cumplir su función sin objeciones de conciencia ni violencia moral pues de otra forma su tarea sería inconstitucional” (Tribunal de Enjuiciamiento de Tucumán, ED,t.89,p. 535).

4) De la visualización de los autos “AV. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONARIO PUBLICO - MALVERSACION DE FONDOS - DTE. GONZALEZ PABLO FERNANDO”. PEX 393939/24, surge acreditada la participación del Dr. Flavio Andrés Ávila en actuación N° 26713118 (04/02/25), en el carácter de querellante, en virtud de la participación otorgada en actuación N° 26732104 (04/02/25), razón por la cual corresponde admitir el apartamiento solicitado, atento a encontrarse configurada la previsión legal del art. 12 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Hacer lugar a la recusación formulada, admitiendo el apartamiento del DR. FLAVIO ANDRÉS ÁVILA.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por los Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, DRES. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, MAURICIO SECUNDINO DARACT, GIMENA RAMIREZ COUTO, CARLOS LEONARDO GARCIA y DIP. CARLOS ROBERTO PEREIRA.”*